



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/270/2021

PARTE ACTORA **DATO PROTEGIDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
DE ELECCIONES Y PARTICIPACION  
CIUDADANA DEL ESTADO

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO  
DE G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIA:** MARÍA DOLORES  
ORNELAS PAZ

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; tres de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por  
**DATO PROTEGIDO**, como aspirante a candidata al cargo de  
Diputada Local en Chiapas en la vía de reelección, postulada por  
el Partido Acción Nacional, en la fórmula tres, de la lista por el  
Principio de Representación Proporcional, en contra del Acuerdo  
IEPC/CG-A/159/2021, emitido por el Consejo General del Instituto  
de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>, el trece de abril de dos  
mil veintiuno, en la que determinó declarar improcedente la  
solicitud de su registro, por incumplir con los requisitos legales  
para reelegirse.

### RESUMEN DE LA DECISION

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente IEPC.

Este Tribunal Electoral **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido, puesto, que para ser registrada como candidata a un puesto de elección por la vía de la reelección, es necesario que se cumpla con las condiciones y requisitos previstos en el artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, incisos b) y d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, acorde con los artículos 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 28, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

## **ANTECEDENTES**

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

### **I. Contexto<sup>3</sup>**

**1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>4</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el proceso electoral local ordinario

---

<sup>2</sup> De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>3</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Reformas a la Constitución en materia electoral.** El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

**3. Reforma electoral local.** El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas<sup>5</sup> la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup> y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**4. Calendario del proceso electoral local.** El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

**5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia.** El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y

---

<sup>5</sup> En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutiveos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

**6. Modificación al calendario.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**7. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno<sup>7</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021<sup>8</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## **II. Proceso Electoral Local 2021<sup>9</sup>**

**1. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**2. Solicitudes de registro.** Del veintiuno al veintiséis de marzo,

---

<sup>7</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>8</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>9</sup> Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

comprendió la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos ante el IEPC.

**3. Ampliación de etapa de registro.** El veintiséis de marzo, se amplió, por Acuerdo<sup>10</sup> del Consejo General del IEPC, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio mes de marzo.

**4. Registro como candidata a Diputada Local.** La parte actora manifiesta que dentro del término del veintiuno al veintinueve de marzo, obtuvo su registro como candidata a Diputada Local, por el Principio de Representación Proporcional, en la fórmula 3, por el Partido Acción Nacional.

**5. Publicación preliminar de registros.** Con posterioridad al vencimiento del plazo para el registro de candidaturas por los partidos políticos, se publicó en la página electrónica del IEPC, a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, la lista de dichas solicitudes, los cuales están sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

**6. Procedencia de las candidaturas.** El trece de abril, mediante Acuerdo IEPC-CG-A/159/2021, el Consejo General del IEPC, resolvió sobre la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos; y en el cual declararon improcedente la solicitud del registro de **DATO PROTEGIDO**.

**7. Cumplimiento a los requerimientos hechos mediante**

---

<sup>10</sup> De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.

**Acuerdo IEPC-CG-A/159/2021.** El diecinueve de abril, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo IEPC-CG-A/161/2021, verificó y aprobó el cumplimiento a los requerimientos hechos a los partidos políticos.

**8. Periodo de sustituciones.** De conformidad con el calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

### **III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**

**1. Presentación de la demanda.** El dieciocho de abril, **DATO PROTEGIDO** presentó ante el IEPC, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el trece de abril de dos mil veintiuno; por lo que la autoridad responsable procedió a dar el trámite de publicitación correspondiente del medio de impugnación.

**2. Informe Circunstanciado.** El veintidós de abril, la autoridad responsable, rindió el informe circunstanciado ante esta autoridad, relativo al medio de impugnación presentado por la hoy accionante; por lo que en cumplimiento del artículo 50, de la Ley de Medios, remitió la documentación relacionada al medio de impugnación.

### **IV. Trámite Jurisdiccional**

**1. Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El veintidós de abril, por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal Electoral, se

tuvo por recibida la demanda, ordenó su trámite, se formó y registró el expediente con el número **TEECH/JDC/270/2021**.

**2. Turno a ponencia.** En la misma fecha, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, dicho expediente se remitió a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

Fue turnado mediante oficio TEECH/SG/601/2021, por el Secretario General, y recibido el veintitrés de abril.

**3. Radicación, Informe Circunstanciado y requerimiento a la actora, señalara correo electrónico, así como la manifestación sobre el consentimiento o la oposición sobre la publicación de sus datos personales.** El veintitrés de abril, mediante acuerdo del Magistrado ponente se radicó la demanda en la Ponencia; se tuvo por presentada a la actora y por recibido el Informe Circunstanciado; por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, correo electrónico y autorizados, respectivamente.

Asimismo, se le requirió a la actora señalara correo electrónico y que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con que cuenta este órgano jurisdiccional.

**4. Cumplimiento a los requerimientos a la actora sobre la publicación de sus datos personales y correo electrónico.** El veinticuatro de abril, mediante acuerdo del Magistrado ponente, tuvo por cumplido el requerimiento en tiempo y forma.

Y dado que solicitó la protección de sus datos personales, se giró oficio a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de

este Órgano Jurisdiccional para que procediera a realizar lo conducente.

**5. Requerimiento a la autoridad responsable.** El veintiséis de abril, se le requirió a la autoridad remitiera constancias e informara todo lo relacionado con el presente medio.

**6. Cumplimiento al requerimiento.** El veintisiete de abril, se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la autoridad.

**7. Admisión y desahogo de pruebas.** El veintiocho de abril, se admitió a trámite el medio de impugnación y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios.

**8. Requerimiento a la autoridad responsable.** El veintiocho de abril, se le requirió a la autoridad remitiera constancias e informara todo lo relacionado con el presente medio.

**9. Cumplimiento al requerimiento.** El veintinueve de abril, se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la autoridad.

**10. Cierre de instrucción.** El tres de mayo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada a instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## **C o n s i d e r a c i o n e s**

### **Primera. Jurisdicción y Competencia**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>; 35 y 101, de la

---

<sup>11</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.





Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>12</sup>; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, numeral 1, fracción I, 70; 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteado por la actora.

Esto, por tratarse de un Juicio promovido por una ciudadana que manifiesta su interés de ser registrada para ocupar la Diputación Local, en la fórmula tres de Representación Proporcional, propuesta por el Partido Acción Nacional, por la vía de reelección y ésta no fue procedente.

### **SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de

<sup>12</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

### **TERCERA. Causales de improcedencia**

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento en relación a alguna causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral, en un estudio de oficio, advierte que se actualice alguna de éstas, por lo que es procedente analizar el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente para el estudio de fondo del juicio interpuesto.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## CUARTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis siguiente.

**1) Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y responsable del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravios.

**2) Oportunidad.** Este Tribunal Electoral estima que el presente Juicio Ciudadano fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Si bien la actora manifestó que el Acuerdo impugnado es del trece de abril y tuvo conocimiento el día dieciséis de abril, tal como obra en las constancias del expediente<sup>13</sup>, lo cierto es que dicho Acuerdo, fue notificado a los interesados, el diecisiete de abril<sup>14</sup>; en tanto que el Juicio Ciudadano, fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional, el dieciocho del mismo mes y año, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

**3) Legitimación o personería.** El Juicio Ciudadano es promovido por la actora, en su carácter de aspirante al cargo de elección

<sup>13</sup> Obra en la foja 012 del expediente.

<sup>14</sup> Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" y la Tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", con números de registro 168124 y 2004949. Consultables en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el link <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

popular por la diputación local en Chiapas, por el Partido Acción Nacional, por la vía de la reelección; además su personalidad fue reconocida por la autoridad responsable en el Informe Circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

**4) Interés jurídico.** Se advierte que la actora tiene interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano, dado que promueve por su propio derecho y en su carácter de ciudadana y aspirante al cargo de elección popular por la diputación local en Chiapas, por el Partido Acción Nacional, por la vía de la reelección, y al no haberla registrada considera transgrede su derecho a ser votada.

**5) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

**6) Definitividad y firmeza.** Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que en contra del acto que ahora se combate en el Juicio Ciudadano, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmarse el acuerdo controvertido.

#### **QUINTA. Tercero interesado**

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte del informe rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicación de los medios de impugnación<sup>15</sup>.

#### **SEXTA. Estudio de fondo**

---

<sup>15</sup> Obra a foja de la 048 a la 050 del expediente.

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías de la quejosa, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de la promovente.

#### **A. Pretensión y agravios de la actora**

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la actora es que se revoque y modifique el Acuerdo impugnado y se le restituya en el ejercicio de sus derechos político electorales del ciudadano, como candidata a Diputada Plurinominal, en la fórmula tres, postulada por el Partido Acción Nacional, por la vía de la reelección; para ello expresa los siguientes agravios:

**a)** Que el Acuerdo impugnado carece de motivación por parte de la autoridad responsable, porque sin especificar en forma individual en las diez personas que conforman el recuadro, establece que existen personas que no entregaron evidencia de la separación del cargo; y esa manifestación la obliga ante la incertidumbre que origina esa redacción a suponer, pero no a tener la certeza de que se dirige a ella.

**b)** Que dentro del plazo establecido por el Consejo General del IEPC, obtuvo su registro como candidata a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional, en la fórmula tres, por el Partido Acción Nacional.

**c)** Que de una correcta interpretación de la fracción III, del artículo 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se ubica en el último supuesto, ya que al ocupar el cargo de diputada local y pretender la reelección al mismo cargo, por disposición legal, no le es aplicable la exigencia de que noventa días antes de la jornada electoral deba obtener licencia al cargo.

**d)** Que dicho numeral lo remite al artículo 17, fracción III, inciso d), del invocado ordenamiento, en el que se obtiene que dicha porción normativa, establece que las y los diputados que pretendan ser reelectos, deberán obtener su licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral; por lo que se está ante un conflicto de leyes; es decir, una antinomia; por lo que debe de ser interpretada bajo el principio pro persona.

**e)** Que el hecho de que permanezca en el cargo, mientras sea candidata, no implica la violación al principio de equidad en la contienda, imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, infringir las reglas de propaganda y publicidad, a efecto de obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes.

**f)** Que existen otros medios eficaces para garantizar la equidad en la contienda electoral, además de que el requisito de justificación legislativa, es excesiva, en cuanto a los requisitos de elegibilidad para la elección al cargo de Diputada Local, y no es acorde a lo que establece la Constitución Federal.



g) Que las únicas limitaciones que la Norma Suprema estableció para poder materializar el derecho de la reelección dichos cargos, se refieren al número de periodos consecutivos en que podrán hacerlo y a la postulación que de las candidaturas realicen los partidos políticos, pero no estableció la obligación de separarse de los mismos.

h) Que al evidenciarse la falta de armonización entre las reglas señaladas y el mandato constitucional que permite la elección consecutiva, así como el demostrarse que las medidas no cumplen con el test de proporcionalidad, pide le inapliquen dicha porción normativa, que obliga a los aspirantes a reelegirse como diputados locales a obtener licencia de separación del cargo con una antelación de noventa días previos a la jornada electoral, por ser excesiva.

Derivado de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional advierte que la actora tiene como pretensión que la norma consultada en cuanto a su aplicabilidad o exigencia, se someta a un test de proporcionalidad, esto es, que este Tribunal Electoral proceda al estudio de la constitucionalidad y convencionalidad y, en su caso, declare la inaplicación de la norma al caso concreto.

Esto, porque en su consideración, el artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso b), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativa a la temporalidad en que debe de separarse del cargo para ejercer su derecho al voto pasivo en la vertiente de reelección, no tiene una finalidad constitucional válida, por lo que resulta restrictivo e innecesario para garantizar el principio de imparcialidad y de equidad en la contienda.

En este sentido, la controversia a resolver por este Órgano Jurisdiccional es determinar, en principio, si el referido precepto

normativo ha sido aplicado en menoscabo de los derechos fundamentales de la actora y, una vez advertido esto, realizar el estudio de la constitucionalidad de dicha norma para que, en su caso, pueda inaplicarse al caso concreto, en uso de la facultad de control constitucional que tiene este Tribunal Electoral.

Hecha estas precisiones, este Tribunal considera que, por cuestión de método, es pertinente realizar el estudio de forma conjunta de los agravios que integran el problema jurídico planteado en este asunto; toda vez que guardan relación entre sí. Esto, no causa afectación alguna al actor, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>16</sup>, la cual, en esencia, establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

## **B. Fundamentos y herramientas metodológicas para analizar el caso**

Antes de abordar el estudio de los agravios de la actora conforme la precisión del problema jurídico a resolver por este Tribunal, se estima conveniente describir el marco normativo aplicable del tema de análisis.

### **Decisión del Consejo General del IEPC, sobre los requisitos relacionados con la separación de empleo cargo o comisión**

El Consejo General de IEPC, el trece de abril, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, en el que señaló, entre otras cosas que, con base en lo previsto en el artículo 10, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 12, fracción III y IV, del Reglamento para el Registro de candidaturas del IEPC, es un

---

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





requisito para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, no tener empleo cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar a estar separado de cualquier de ellos, cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral.

En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa día antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, esta prohibición, no será aplicable para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17, de este Código, el cual entre otras cosas, establece en su numeral 1, apartado A, fracción III, inciso d), que las y los diputados que pretendan ser reelectos, deberán obtener licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral<sup>17</sup>.

### **Derecho a ser votado y elección consecutiva o reelección**

El artículo 35, fracción I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos del ciudadano, el de votar en las elecciones populares; así como poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

De esta forma, se considera que el derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que se puede encontrar sujeta a diversas condiciones, sin embargo, éstas deben ser razonables y no discriminatorias,

<sup>17</sup> Texto plasmado en la foja 064 del expediente.

derivado de que tienen como base un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos y ciudadanas

El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución Federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

Para estar en aptitud de ejercer el derecho al sufragio pasivo, la Constitución Federal establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esa Ley Fundamental, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.

En este contexto, la elección sucesiva o reelección constituye una modalidad del derecho a votar y ser votado que supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por el mismo, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio.

Respecto a esta modalidad, el artículo 116, de la Constitución Federal, otorga libertad configurativa a los Estados para establecer sus propias reglas que garanticen el derecho de los ciudadanos a la elección consecutiva.

En tanto que, el párrafo segundo de la Base I, del artículo 115, de la Constitución federal es un mandato que permite la libertad del votante de traer de nuevo a la representación política que, al ciudadano que reúne los atributos necesarios para mantenerse en el cargo; la libertad de ser elegido consecutivamente siguiendo las condiciones legales, y la responsabilidad del candidato de someter a escrutinio público el juicio de los resultados de su gobierno.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que la reelección busca una estrecha relación entre los funcionarios y el electorado, a fin de garantizar una mayor participación política y asegurar una mejor rendición de cuentas. Sin embargo, es un mandato determinado que debe cumplirse en los términos establecidos en la legislación aplicable, y la propia Constitución federal prevé requisitos que dependen de otros condicionamientos como, por ejemplo, que lo postule el mismo partido político depende a su vez de su propia autoorganización de dicho partido.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su parte, ha sostenido en forma clara y precisa que, la reelección es una posibilidad, en dicho sentido se otorga la oportunidad a un servidor público por elección popular de reelegirse al mismo cargo siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos, lo cual no constituye una ventaja, sino la posibilidad de que los ciudadanos puedan efectivamente decidir si votan por la continuidad o por el cambio político, y que lejos de representar una inequidad permite al candidato que solicita la reelección presentarse ante la ciudadanía como la opción de la continuidad.

Es un aspecto destacado, la interacción de la reelección con los principios contenidos en el artículo 134, de la Constitución federal que prescribe una orientación general para que todos los

servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos. Ello con el fin de garantizar la equidad en la contienda.

En atención a lo anterior, la participación política de los ciudadanos a través de la figura de la reelección debe de garantizarse en armonía con el principio de equidad en la contienda.

### **Test de proporcionalidad**

Para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos, es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y diversos tribunales internacionales utilizan como herramienta el test de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Así, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con la Constitución.



### C. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

En principio, cabe mencionar que conforme con las precisiones realizadas, la resolución que plantea este Tribunal al caso concreto parte de la consideración que como autoridad jurisdiccional electoral puede revisar la constitucionalidad del acto impugnado, en principio, porque el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el cual manifiesta que no se atendió el requerimiento relativo a la separación al cargo que ostenta la actora para poder ser registrada al cargo de diputada local por la vía de la reelección, constituye un acto de aplicación de un precepto normativo que, en el caso particular, exige el cumplimiento de un requisito de elegibilidad para un cargo público, a través de la elección consecutiva.

En este sentido, la exigibilidad o aplicación del requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso d), del Código de Elecciones, referente a la separación obligatoria anticipada del cargo para la postulación de una candidatura, por la modalidad de reelección, al ser señalada como una medida restrictiva del derecho a ser votado de la actora, es susceptible de analizarse a la luz del test de proporcionalidad para que en su caso, determinar su posible inaplicación, como lo solicita la actora.

Para ello, conforme a la metodología planteada para el estudio del caso, esto es, en un análisis conjunto, este Órgano Jurisdiccional estima que los agravios formulados por la actora son **infundados**.

Como se ha reseñado, la actora sostiene como que la exigibilidad de la separación de noventa días antes de la jornada electoral del cargo que ocupa trasgrede su derecho político electoral; porque

la Constitución Federal, en particular en sus artículos 115 y 116, no imponen requisitos temporales, más que el periodo no sea superior a tres años.

Sobre este aspecto, este Tribunal Electoral considera pertinente tener presente el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>18</sup>, orientado en el sentido de que los referidos artículos<sup>19</sup>, constituyen las bases constitucionales a las que habrán de sujetarse las Constituciones de los estados tratándose de la elección de gobernadores, miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos, por virtud del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133, de la Norma Fundamental.

De tal forma que, para ocupar el cargo de gobernador se establecen ciertos requisitos esenciales a los que queda constreñida la legislación local (artículo 116, fracción I), mientras que, tratándose de los miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos, la libertad de configuración normativa de los legisladores locales es mayor, en la medida en que la Constitución General sólo establece algunos lineamientos

---

<sup>18</sup> Tesis P./J. 5/2013 (10a.) de rubro CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS

<sup>19</sup> El diez de febrero de dos mil catorce se publicó la reforma constitucional en política-electoral, que en lo conducente, reconoció la posibilidad de reelección como modalidad del derecho a ser votado, entre otros, en el ámbito local, conforme a lo siguiente: Artículo 115...[...]. I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Artículo 116 de la Constitución. [...]. II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional... Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

mínimos para su elección, mas no los requisitos y calidades que deben cubrir.

Por tanto, los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en las entidades federativas, tales como diputados o miembros de los ayuntamientos, constituyen un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración de los legisladores locales y, en ese sentido, es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos diversos y diferentes.

Así, conforme tales artículos, los congresos locales tienen el deber de regular la reelección o elección consecutiva de presidentes municipales, síndicos y regidores, así como de diputados locales, con base en el principio de libertad de configuración legislativa, lo que implica, por un lado, advertir que no existe un parámetro constitucional que vincule al legislador local a regularlo de una manera u otra, sino que cuenta con libertad de configuración.

Por otro lado, implica que el desarrollo legal que emita el legislador local debe ser apegado al principio de proporcionalidad, conforme a la naturaleza del cargo y circunstancias de la entidad, con ello, razonable.

En este sentido, el requisito de separación previsto en la norma cuestionada, en sí misma, no puede considerarse inconstitucional, sino que debe ser analizada para determinar su razonabilidad.

De igual forma, resulta esclarecedor lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que la libertad del legislador local para regular modalidades o instituciones electorales, como ocurre en el caso de la reelección,

debe estar sujeta a criterios de razonabilidad<sup>20</sup> . Esta sujeción se traduce en la ponderación objetiva de los parámetros considerados para alcanzar la finalidad legítima buscada de la norma o medida.

En consecuencia, es incorrecta la apreciación de la actora que es excesivo el requisito de separación anticipada obligatoria de noventa días, ya que el único límite temporal de dicha previsión es la duración de la extensión del cargo, pues como se ha señalado, este requisito de elegibilidad atiende a la amplia libertad configurativa del legislador local; la cual por sí misma no es inconstitucional.

Sino que, en un análisis de razonabilidad, esta medida legislativa debe atender el contexto social y político de cada entidad federativa, y verificar que no se afecte el núcleo esencial del derecho fundamental a ser votado.

Conforme a esto, son inatendibles sus motivos de agravio o disenso, respecto a que debe tomarse en cuenta lo determinado en las resoluciones de diversas acciones de inconstitucionalidad que refiere, toda vez que su aplicación no es categórica para todos los casos, teniendo en consideración que las medidas sobre la reelección de autoridades en los estados se rigen bajo el principio de libertad configurativa del legislador.

Así, las diversas acciones de inconstitucionalidad y precedentes judiciales citados (29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y

---

<sup>20</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 28/2009. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, abril de 2009, página 1127, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. ASPECTOS A LOS QUE ESTÁ CONDICIONADA LA LIBERTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ESTABLECER LAS MODALIDADES Y FORMAS DE SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES". Véase la tesis P. 1/2013 (9a.). Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 373, de rubro siguiente: "FACULTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES IRRESTRICTA, SINO QUE DEBE SATISFACER UNA RAZONABILIDAD EN FUNCIÓN DE LOS CARGOS QUE REGULE"



35/2017<sup>21</sup>; 40/2017 y sus acumuladas 43/2017, 45/2017 y 47/2017<sup>22</sup> y 50/2017<sup>23</sup>), atienden a realidades diversas, resultado de los criterios de razonabilidad y de las circunstancias propias de cada entidad federativa.

A decir, del precedente de la acción de inconstitucionalidad 50/2017, se distingue que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estudió y determinó un asunto de reelección en el que el contexto específico, era el posible trato discriminatorio entre servidores públicos locales de un mismo órgano de gobierno para efectos de su separación del cargo con miras a reelegirse, declarando contrario a la Constitución Federal la porción normativa de la legislación electoral de Yucatán que establecía que, a diferencia del resto de las diputaciones que buscan su reelección, el que ocupara la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso de aquella debería separarse de ese puesto en la correspondiente Legislatura.

En razón de ello, este Órgano Jurisdiccional considera que no son aplicables al caso que se analiza, máxime conforme al propio criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se está en presencia de aspectos cuya regulación es diversa atenta a la libertad configurativa de cada legislador local.

Conforme a este planteamiento, este Tribunal Electoral procede a realizar el test de proporcionalidad de mérito y con ello analizar los dos últimos agravios del actor.

---

<sup>21</sup> Artículo 26, fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos

<sup>22</sup> Artículos 170, párrafo sexto y 172, párrafo quinto, del Decreto número 138 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Sonora

<sup>23</sup> Artículo 218, fracción II del Decreto 490/2017, por el que se modifica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, con excepción de la porción normativa del párrafo que indica: "con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, quien deberá separarse de su encargo 120 días naturales antes del día de la elección"

Sobre este aspecto, la actora sostiene que la separación es una medida innecesaria, ya que la pretensión de reelegirse sin separarse del cargo, no implica la vulneración del artículo 134, de la Constitución Federal; y, con ello, de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, al existir diversos mecanismos de control con respecto a la aplicación de los recursos públicos o al cumplimiento de las reglas de propaganda y publicidad.

De igual forma, argumenta la actora que la previsión de separación anticipada no supera el test de proporcionalidad, ya que no es idónea porque no cumple un fin legítimo, como lo es la garantía del cumplimiento del principio de equidad; tampoco es necesaria o de intervención mínima, en razón de que disminuye sus derechos como ciudadano y, finalmente, no es proporcional, en tanto que impone una medida restrictiva que no cumple con los principios constitucionales establecidos en los artículos 115 y 116, de la Constitución Federal.

En principio, debe tenerse en cuenta que conforme con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al principio de progresividad, y para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar, entre otros aspectos, si genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego y realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Ver jurisprudencia 2a./J. 41/2017 (10a.) de rubro: PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Fuente: Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h, Materia(s): (Constitucional, Común), registro 2014218.

Lo cual puede advertirse a través de la implementación de la herramienta del test de proporcionalidad, aplicado al caso como sigue a continuación:

### **Fin jurídicamente legítimo**

El establecimiento del requisito de separación anticipada obligatoria tiene por finalidad proteger la equidad en la contienda y el uso de recursos públicos, principios previstos en los artículos 41 y 134, de la Constitución federal.

La equidad materializa el principio de igualdad de condiciones en la contienda electoral, pues busca que los candidatos de un proceso se abstengan de toda ventaja indebida y prevalezca la libre competencia electoral.

Así, si bien la separación es regulada de diversas formas, como resultado de la libertad configurativa del legislador local, lo cierto es que mantiene un elemento común que es pretender la prevención de conductas contrarias a la equidad en los procesos electorales

En este sentido, su previsión no supone directamente que el servidor hará uso de los recursos públicos de forma indebida, sino que su carácter es el de una norma preventiva y armonizadora, al buscar contener posibles sucesos ilícitos de forma prospectiva y con ello, generar confianza y certeza en la ciudadanía y en los contendientes electorales y, de ese modo, proteger los principios de imparcialidad, neutralidad y la equidad en la contienda.

La medida de la separación es preventiva, en tanto que puede considerarse como un riesgo que los candidatos a un puesto de elección popular tengan a su disposición recursos públicos que les pudiera permitir alcanzar una ventaja indebida.

A su vez, la separación anticipada armoniza el derecho de hacer propaganda y actos de proselitismo, pues si el actor aspira a poder realizar actos de campaña en todo momento, esto lo hará en horas y días hábiles e inhábiles, pues está separado del cargo y le aplicarían las reglas previstas en la legislación para la realización de actos de campaña.

### **Idoneidad**

La idoneidad de la medida radica en que sirve para garantizar el respeto al principio de equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral, mediante la previsión de que el ejercicio de la función pública no se destine a fines electorales.

Pues el simple hecho de que el tiempo que debía utilizar un candidato para realizar su trabajo derivado del cargo que ostente y por el cual recibe una remuneración, lo podría estar utilizando para promocionarse, lo cual, de por sí, implica la utilización indebida de recursos públicos.

La separación del cargo impide de forma evidente que se genere el riesgo de que los funcionarios, como lo son los diputados, que manejan programas, decretan contribuciones, aprueban el presupuesto de la entidad, usen recursos públicos propios del ejercicio de su cargo a favor de su candidatura o proyecten una imagen en el electorado a partir del ejercicio de su cargo, ocasionándose con ello inequidad en la contienda respecto a los demás contendientes. De ahí que pueda considerarse idónea la medida preventiva, ya que la separación del cargo, al impedir que tales funcionarios ejerzan sus funciones, evita de forma decisiva que se genere esa posible inequidad en la contienda.

### **Necesidad**

El fin que persigue no puede alcanzarse a través de un medio distinto, en virtud de que, más allá de los mecanismos o previsiones legales que regulan la actuación de los funcionarios públicos en materia electoral, no evitan la dualidad de actividades, lo que puede traducirse en una forma para obtener ventaja sobre el resto de los demás candidatos.

Esto quiere decir que es necesaria pues no se advierte otra medida para lograr el fin legítimo de la norma. Así, el establecimiento de este requisito no produce una limitación innecesaria, sino que privilegia la equidad e imparcialidad en la contienda electoral, con el objeto de que los servidores públicos no lleven a cabo actos, atendiendo a que la naturaleza de su función, puedan influir en el ánimo del elector.

### **Proporcionalidad en sentido estricto**

El plazo de noventa días previos a la separación del cargo es razonable, debido a que no priva a la actora del derecho a ser votada, lo cual constituye el núcleo esencial del referido derecho, ni se trata de un plazo excesivo.

Así, si bien las normas gozan de una presunción de constitucionalidad<sup>25</sup>, ésta tendría que derrotarse por parte de quien alegue su inconstitucionalidad, lo cual, en el caso esa presunción no se advierte derrotada, sino que se fortalece con el test de proporcionalidad realizado, pues con él se advierte la razonabilidad de la norma, ya que ella tiene como fin proteger, en mayor medida, a la equidad en la contienda y no se le priva al recurrente de su derecho de acceder a un cargo de elección popular.

---

<sup>25</sup> Tesis 1.a /J. 121/2005 de rubro LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, septiembre de 2005, página 143.

Desde esta perspectiva es claro que, mientras la medida suponga la persecución de una finalidad legítima y ésta sea adecuada o idónea para alcanzar la misma, debe considerarse razonable y conforme al orden constitucional.

En el presente caso, es claro que la legislación del Estado de Chiapas, persigue una finalidad legítima –garantizar la equidad de la contienda y la igualdad de condiciones entre los participantes–, y la medida resulta idónea o adecuada para alcanzarla, ya que la medida no afecta el núcleo esencial del derecho y constriñe al funcionario a separarse a efecto de que, preventivamente, no use recursos públicos propios del ejercicio de su cargo a favor de su candidatura o proyecte una imagen en el electorado a partir del ejercicio de sus funciones. De ahí lo infundado de sus agravios, ya que al estar acreditada la finalidad legítima y la idoneidad de la medida bastaba para concluir que la misma es acorde con el orden constitucional.

Respecto a la falta de necesidad, la actora alega que el marco jurídico aplicable, resulta suficiente a efecto de cumplir con las finalidades legítimas perseguidas por el Constituyente local. Por ello, estima que dicho requisito es innecesario, ya que existen medidas que en su conjunto son igualmente efectivas e intervienen en menor medida el derecho humano que, a su dicho, le fue restringido injustificadamente.

Este Tribunal Electoral, advierte que para sostener que se le restringió su derecho humano a ser votada sin justificación, la actora debió expresar, en todo caso, razones empíricas o advertir máximas de experiencia orientadas a demostrar por qué en el estado de Chiapas el Constituyente local se excedió al exigir este requisito.

Lo anterior, debido a que tanto el análisis de idoneidad como el de necesidad, en principio, son de carácter empírico (optimización de las posibilidades fácticas) a diferencia del examen analítico que se debe hacer en el examen de proporcionalidad estricta (optimización de las posibilidades jurídicas)<sup>26</sup>.

De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone identificar algunas medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto (lo cual implica un análisis empírico).

La búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juzgador analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho fundamental que se alega vulnerado,

---

<sup>26</sup> Al respecto, por ejemplo, Robert Alexy ha señalado que "...el principio de proporcionalidad promueve tanto una optimización relativa a las posibilidades fácticas, como una optimización a las posibilidades jurídicas". Véase Atienza Manuel, "Entrevista a Robert Alexy. Respuestas a las preguntas de Manuel Atienza", en Doxa, 24, Alicante, 2001, página 677. El principio de proporcionalidad equivale a aplicar reglas de argumentación y de decisión "...cuya observancia asegura mayormente la racionalidad de la argumentación y de los resultados...", con el objeto de optimizar las posibilidades fácticas y jurídicas y resolver de la manera más correcta posible un determinado caso. Véase Alexy, Robert, "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", en Derecho y razón práctica, trad. Atienza, Manuel, Fontamara, México, 2002, página 23

deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional<sup>27</sup>

Como se observa, si bien la actora señala que la Constitución y diversas leyes locales y federales prevén el cumplimiento de los principios de imparcialidad y de igualdad; ésta no justifica ni demuestra por qué en el estado de Chiapas no es necesaria la medida preventiva consistente en la separación del cargo, y por qué el marco jurídico en su conjunto es suficiente para garantizar de forma efectiva en esta entidad federativa la equidad de la contienda y la igualdad de condiciones entre los participantes sin que deba adoptarse alguna medida adicional.

Al respecto, se advierte que el amplio margen de configuración legislativa que tienen los Constituyentes locales, incide también en el examen de necesidad en el sentido de que debe presumirse que la medida adoptada por el legislador local es efectiva para garantizar el cumplimiento de otros bienes constitucionales, incluso, derechos humanos de terceros, dentro de un contexto social y político determinado, pese a la existencia de otras medidas aparentemente menos restrictivas o de un marco jurídico previo.

Como se aprecia de la demanda, la recurrente no justifica porqué el marco jurídico es lo suficientemente efectivo respecto al estado para garantizar la equidad en la contienda, tornando innecesaria la medida combatida, es decir, sin necesidad de aplicar la medida de separación de noventa días, sino que, simplemente se limita a enunciar su existencia. De ahí lo infundado de su agravio, al no haber brindado razones que justifiquen por qué la medida consistente en separarse del cargo es innecesaria.

---

<sup>27</sup> Cfr. la tesis 1ª. CCLXX/2016 (10a .). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 914, de rubro "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA".



En consecuencia, al haber pasado el test de constitucionalidad reseñado, este órgano de impartición de justicia electoral considera que, al no ser contrario a la Constitución Federal, no se puede acoger la solicitud de la promovente de inaplicar en el presente caso, el requisito de separación previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

### **Observancia sobre la constitucionalidad y legalidad para la postulación al cargo**

Además de lo anterior, aun cuando el Consejo General del IEPC, en el Acuerdo impugnado<sup>28</sup> y en el informe justificado rendido ante esta autoridad, no hizo manifestaciones en relación a la observancia sobre la constitucionalidad y legalidad de lo ordenado en los artículos 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso b), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y, 10, numerales 6 y 11, del Reglamento para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021, este Tribunal Electoral, cuenta con facultades para revisar la constitucionalidad y legalidad sobre el cumplimiento de los requisitos para los cargos públicos<sup>29</sup>.

De conformidad con los artículos antes citados, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.

<sup>28</sup> Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

<sup>29</sup> Artículos 5, 9, numeral 2 y 14, de la Ley de Medios.

Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas<sup>30</sup>.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y el Reglamento para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso extraordinario, señalan lo siguiente:

**“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que**

---

<sup>30</sup> Jurisprudencia 13/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN**

hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**

**Artículo 28.** La elección consecutiva de los diputados a la Legislatura del Estado podrá ser hasta por cuatro periodos; así mismo, los presidentes municipales, regidores y síndicos podrán ser electos por un periodo adicional. **En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.**

**Reglamento para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso extraordinario**

#### **DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN**

**Artículo 10.**

6. Quienes pretendan ser reelectos por partido diverso, deberán anexar carta bajo protesta de decir verdad respecto de dicha renuncia, además deberán exhibir la renuncia a la militancia al partido que los postuló, o en su caso, la renuncia a la posibilidad de ser registrado por el mismo partido político, coalición o candidatura común, mismo que deberá contener sello de recibido del partido de que se trate, así como fecha cierta de renuncia.

11. Quienes aspiren a ser reelectos, deberán acompañar a su solicitud de registro; carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos en materia de reelección por la Constitución local y el Código (anexo 2).

...

El Mandato Constituyente es una norma constitucional jerárquica superior, que está por encima de cualquier ley ordinaria u orgánica, decreto, reglamento, ordenanza u otra norma de menor valor, en donde se establece que la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, será hasta por cuatro periodos consecutivos; y que dicha postulación **sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren**

**postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

Como se advierte de lo anterior, tal y como está escrito en la norma, para que opere satisfactoriamente la reelección, los aspirantes deberán ser postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado; y otro de los requisitos, es que, contrario a eso, deberán de renunciar o haber perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De un análisis comparativo de las legislaciones constitucionales y electorales locales, se advierte que se prevé que la postulación y solicitud de registro de los candidatos a diputados por la vía de la reelección, solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos coaligados, salvo que la interesada o el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato; y es una medida adoptada de forma generalizada y variada, por mencionar, destaca la peculiaridad de su previsión en algunas entidades federativas:

Entidad federativa	¿Se prevé la obligación de renunciar al partido o perder su militancia?	Norma
Aguascalientes	Si	Artículo 156 A, fracciones V y VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Baja California	Si	Artículo 16, último párrafo, de la Constitución del Estado Baja California
Baja California Sur	Si	Artículo 46, de la Constitución Política del Estado
Coahuila	Si	Artículos 12, numeral 3, inciso a), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
Chiapas	Si	Artículo 28, de la Constitución del Estado
Ciudad de México		Artículo 21, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad



En ese orden de ideas, la actora tampoco alcanzaría su pretensión de que se le restituya en el ejercicio de sus derechos político electorales como candidata a Diputada Plurinominal, en la fórmula tres, postulada por el **Partido Acción Nacional**, por la vía de la reelección; esto es así, ya que al ser postulada en este proceso electoral 2021, por un partido diferente al que la postuló en la elección pasada (**Partido Chiapas Unido**), necesariamente debió de cumplir con lo señalado en la fracción II, párrafo segundo, artículo 16, de la Constitución Federal y 28, Local; es decir, haber renunciado al partido que la postuló o haber perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; y al momento del registro, debió de haber exhibido dicho documento que amparara la renuncia al partido o a la militancia; lo cual no realizó; ya que no exhibió documento referente al caso al momento de su registro, ni manifestó haber tenido impedimento para hacerlo, ya que no obra causal probatorio al respecto.

Requisitos que están regulados en las Normas Constitucionales, y que también las prevé el Código de Elecciones, en el artículo 17, numeral 1), apartado A), fracción III, inciso b), el que señala textualmente lo siguiente:

**Artículo 17.**

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

**A. Las y los Diputados al Congreso podrán ser electos:**

(...)

**III. Hasta por cuatro periodos consecutivos:**

(...)

b) Las y los Diputados propietarios que hayan obtenido el triunfo como candidatos de un Partido Político, coalición o candidatura común, sólo podrán ser reelegirse (sic) como candidatos postulados

por el mismo partido o por alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su cargo, para lo cual tendrá que presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos;

(...).

Por lo anterior, y al no haber exhibido las documentales que comprobaran que cumplía con tal requisito para su registro, el IEPC, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Participación Ciudadana, de la Secretaría Ejecutiva, tal y como se advierte del oficio IEPC.SE.DEAP.431.2021, de nueve de abril del año en curso, le requirieron al representante del partido político que la postuló, para que a más tardar a las 10:00 diez horas, del diez de abril de 2021, remitiera la licencia respectiva de **DATO PROTEGIDO**, con fecha de separación al cargo a más tardar el ocho de marzo del año en curso; documento que fue notificado al ciudadano Ruperto Hernández Pereyra, en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo General del IEPC, del Partido Acción Nacional, a las 05:47 cinco horas con cuarenta y siete minutos del nueve de abril<sup>31</sup>, al correo electrónico [rh67\\_pereyra@hotmail.com](mailto:rh67_pereyra@hotmail.com).

Ante el incumplimiento al requerimiento antes señalado y de la revisión de las solicitudes de registro de candidaturas en el que la autoridad advirtió que el Partido Acción Nacional, postuló a la actora en la fórmula tres, como candidata a Diputada Propietaria; y en ese sentido al advertir que **DATO PROTEGIDO**, fue encontrada en la base de datos de ganadores de la **elección 2018**, en la cual fue postulada por el **Partido Chiapas Unido**, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.477.2021, de once de abril del año en curso, nuevamente le requirieron para que en un plazo de **dieciocho horas** contadas a partir de la notificación, proveyera lo necesario a fin de presentar la renuncia o pérdida de la militancia

---

<sup>31</sup> Documentos que obran de la foja 144 a la 145 del expediente.

de la ciudadana en comento, o en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera; documento que fue notificado al ciudadano Ruperto Hernández Pereyra, Representante Propietario ante el Consejo General del IEPC del **Partido Acción Nacional**, a las 18:21 dieciocho horas con veintiún minutos del once de abril<sup>32</sup>; al correo electrónico [rh67\\_pereyra@hotmail.com](mailto:rh67_pereyra@hotmail.com).

Sin embargo a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente, y para no dejar en estado de indefensión y vulnerar sus derechos humanos así como su garantía de seguridad jurídica a la actora y para tener elementos suficientes al momento resolver este asunto, el veintiocho de abril<sup>33</sup>, se le requirió al IEPC, través de quien legalmente lo represente, informara de forma fundada y motivada, si el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, solventó los requerimientos realizados mediante oficios IEPC.SE.DEAP.431.2021, de nueve e IEPC.SE.DEAP.477.2021, de once, ambos del mes y año en curso, signados por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Participación Ciudadana del IEPC; específicamente sobre la renuncia o pérdida de la militancia al partido que postuló y llevó al triunfo a **DATO PROTEGIDO**, como candidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional en el proceso electoral 2018; y en su caso, agregara las constancias atinentes.

Requerimiento a la autoridad que se tuvo por cumplido el treinta de abril, y en el que remitió memorándum número IEPC.SE.DEAP.446.2021, de veintinueve de abril, emitido por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas de la Secretaría

<sup>32</sup> Documentales que obran de la foja 146 a la 147 del expediente.

<sup>33</sup> Acuerdo que obra a foja 196 del expediente.

Ejecutiva del IEPC, dando respuesta a lo solicitado<sup>34</sup>, y en el que manifestó textualmente:

(..)<sup>35</sup>

Tal y como da cuenta el considerando 35 del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, el Consejo General razonó que, a fin de dar cumplimiento al requisito de separación del cargo en materia de reelección, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, realizó la confronta de información entre la base de datos de solicitudes de candidaturas con clave de elector (remitida por la DEAP), y la base de datos de servidores electos popularmente en el proceso local 2018, y una vez conocido los resultados requirió a los partidos políticos y coaliciones la licencia de separación del cargo para aquellas solicitudes de candidaturas que no la presentaron en el periodo de solicitudes.

Sin embargo, **en el caso concreto, el partido político no aportó renuncia o separación al cargo**, pues al ser una candidatura a diputación local en vía de reelección, debió obtener licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral y conforme al calendario electoral (08 de marzo de 2021).

No obstante, **la representación partidista, mediante oficio sin número, aportó diversas manifestaciones genéricas, aduciendo apearse a lo establecido en los lineamientos sobre elecciones consecutiva de diputados por ambos principios para el proceso electoral federal**; sin embargo, dicho lineamiento, establece en su artículo primero, lo siguiente:

“Artículo 1.

**Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para los partidos políticos nacionales, las diputadas y diputados que accedieron al cargo mediante una postulación partidista que opten por la elección consecutiva, así como aquellas personas que pretendan obtener su registro como candidata o candidato a una diputación federal en el proceso electoral 2021, a través de la figura de elección consecutiva.**

Tienen por objeto regular la elección consecutiva de diputados y diputados federales en el proceso electoral 2020-2021, con el fin de ponderar y garantizar tanto el derecho a ser votado de la persona interesada en reelegirse como el derecho a votar de la ciudadanía, así como salvaguardar los principios constitucionales que rigen la contienda electoral”.

Aunado a lo anterior, la acuerdo INE/CG635/2020, emitido por el Órgano Nacional Electoral, por el cual se emitieron los lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el proceso electoral federal 2020-2021, en su considerando II, establece:

“ ...

---

<sup>34</sup> Documentales que obran de la foja 204 a la 205 del expediente.

<sup>35</sup> Obra en la foja 204 reverso del expediente.



Cabe precisar que los congresos locales sí han emitido las normas regulatorias de la citada reforma constitucional, fijando las reglas aplicables a la elección consecutiva tanto para diputaciones locales como para integrantes de ayuntamientos. Es importante destacar que, en ejercicio de su autonomía derivada de nuestro modelo de Estado federal, cada entidad federativa ha establecido diversos criterios sobre la materia, que aplican exclusivamente a la elección consecutiva en sus respectivos ámbitos locales.

...

**Atento a ello, dicha respuesta emitida por la representación partidista no daba cumplimiento a lo requerido mediante oficio IEPC.SE.DEAP.461.2021, sobre la separación de cargo 90 días antes de la jornada electoral;** asimismo anexo al presente, sírvase encontrar el oficio de mérito. **Atento a lo anterior el Consejo General declaró la improcedencia de la solicitud de registro de la ciudadana DATO PROTEGIDO como candidata propietaria de la Formula 3 a una Diputación por el principio de Representación Proporcional postulada por el Partido Acción Nacional** y dejó al partido político en aptitud de solicitar la sustitución correspondiente en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del acuerdo.  
(...)

Documentales públicas que exhibe la autoridad, los que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno<sup>36</sup>.

Por lo anterior y por cuanto la actora ni el Representante Propietario del **Partido Acción Nacional**, quien la registró al cargo, no exhibieron las documentales ante la autoridad competente al momento de su registro y tampoco lo hicieron en los requerimientos realizados, en donde hicieran constar que la aspirante a candidata a diputada local, haya renunciado o perdido la militancia del **Partido Chiapas Unido**, quien la postuló como Candidata a Diputada Plurinominal en la elección 2018, y que al haber obtenido la Curul, formó parte de la LXVI Legislatura Local; y que además, es un requisito Constitucional, por lo que fue fundado que el Consejo General del IEPC, haya declarado la improcedencia de su registro, ya que la actora, se encuentra en el supuesto señalado en el artículo 17, numeral 1, apartado A,

<sup>36</sup> Obran de la foja 103 a la 117 del expediente.

fracción III incisos b) y d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, acorde con los artículos 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 28, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Por dichas razones, al resultar infundados los motivos de agravio expuestos por la actora, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral II, de la Ley de Medios, lo procedente es que este Tribunal Electoral, proceda a **confirmar** el Acuerdo controvertido.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, emitido el trece de abril de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; en términos de la Consideración **Sexta** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** personalmente, por correo electrónico a la **parte actora**, con copia autorizada de esta determinación; por oficio, a la cuenta de correo electrónico, con copia certificada de la presente determinación al **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado**; así como



por estrados físicos y electrónicos, a los **demás interesados y para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21 y 26, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado**

**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
**Secretario General**

**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/270/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de mayo de dos mil veintiuno.-----